

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Radicado: (24) **2022- 00252** 01
Proceso: Verbal
Demandante: Ezequiel Hernández Carrillo
Demandado: Banco Itau S.A.
Asunto: **Resuelve Recurso de Apelación**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 09 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

En el asunto de la referencia, la parte actora instauró una acción declarativa en contra del Banco Itau SA., para que a través de la vía del proceso verbal se impusieran a la demandada las condenas allí solicitadas.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, mediante decisión adiada 10 de marzo de 2022, inadmitió la demanda, para que se subsanaran las falencias allí advertidas dentro de las que se encontraban acreditar que se había formulado *“petición ante la querellada, con el fin de obtener las pruebas que pretende hacer valer en*

¹ Notificado en estado de fecha 07 de septiembre de 2022.

este asunto y que a la fecha no le han sido entregadas.” y a su vez ajustar “las pretensiones de la demanda, toda vez que la cuerda procesal en este asunto es verbal, razón por la que deben indicárselas pretensiones declarativas.” .

Posteriormente, por auto del 09 de mayo hogaño la aludida sede judicial rechazó la demanda por considerar que no se habían atendido en debida forma los prenotados requerimientos.

2.- De la providencia de primer grado

El *a- quo*, en decisión de fecha 09 de mayo de 2022, rechazó la demanda, argumentando que *“la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 18 de marzo de 2022, por cuanto no acreditó haber elevado petición ante la querellada, con el fin de obtener las pruebas que pretende hacer valer en este asunto y que a la fecha no le han sido entregadas, según su narración y aunado a ello, no ajustó las pretensiones de la demanda, toda vez que la cuerda procesal en este asunto es verbal, razón por la que deben indicarse las pretensiones declarativas.”*

3.- Argumentos del recurrente

En síntesis, manifiesta el apoderado de la parte actora que en el presente asunto las exigencias formuladas por el *a quo* en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda no resultan razonables y se traducen, además, en un acto de denegación de justicia.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico por resolver.

Corresponde a esta sede judicial establecer si a partir de los argumentos expuestos por el recurrente resulta dable revocar la decisión atacada o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada.

2.- Del rechazo de la demanda por no subsanarse en debida forma

Respecto del particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4718-2017, precisó:

“(...)mal podía el fallador exigir al demandante aportar documentos que la normatividad aplicable al asunto no consagra y mucho menos, (...) rechazar la demanda como consecuencia de la falta de subsanación, tal como ocurrió en auto de 6 de febrero de 2017.”

3.- El caso en concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero poner de presente que el legislador a través del artículo 90 del C.G.P., previó taxativamente las causales en virtud de las que el juez de conocimiento podría inadmitir la demanda, dentro de las que se enlista en su numeral 1° que la misma no reúna los requisitos formales, contenidos en el artículo 82 *ibídem*.

En este orden de ideas se tiene que, si bien, uno de los prenotados requisitos se circunscribe a la formulación de las pretensiones de la demanda expresadas con precisión y claridad, lo cierto del caso es que, el requerimiento efectuado en el numeral 3° del auto de fecha 10 de marzo hogaño, no se encuentra dirigido a aclarar o precisar dicho acápite, dentro de los parámetros que para el cognoscente resulta necesarios para que eventualmente la acción pueda salir avante, sino a agregar pretensiones declarativas al libelo introductorio, cuando no es aquél el propósito del acto de inadmisión, ya que el mismo debe estudiar los aspectos de tipo meramente formal que taxativamente el Estatuto Procesal ha señalado para tal fin.

Ahora bien, el análisis respecto a la forma como el demandante redactó su petitorio o los aspectos que en el mismo incluyó, por constituir un aspecto de fondo, le corresponde al juzgador estudiarlo al momento de proferir el respectivo fallo de instancia, momento procesal en el que se analizará la procedencia de lo pretendido, sin que resulte procedente rechazar la demanda a partir de las falencias de las que pueda adolecer el fondo de dichos pedimentos.

Del mismo modo, tampoco le era dable al *a quo* proceder conforme con lo dispuesto en el providencia atacada en lo concerniente a las pruebas

solicitadas por el demandante, como quiera que, lo exigido en el numeral 6° del memorado artículo 82 del C.G.P., es la mera petición de las pruebas que pretendan hacerse valer dentro del proceso, sin que se hubiese facultado al cognoscente para exigir algún documento que sustente sus solicitudes probatorias, en el acto de inadmisión de la demanda, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia, en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente.

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse el auto de fecha 09 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma y en su lugar proceda a resolver sobre la admisión respectiva al asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

Primero: REVOCAR, el auto de fecha 09 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma y en su lugar proceda a a resolver sobre la admisión respectiva al asunto de la referencia.

Segundo: Devuélvase la actuación a la autoridad de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dc2d858095f6bf75121e40bd60d7f9f0db84906f335ed7702e59e26cd59be3**

Documento generado en 06/09/2022 07:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>